

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0079-R

Quito, D.M., 25 de diciembre de 2021

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...)* 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...)* 8. *Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (...)*”;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0079-R

Quito, D.M., 25 de diciembre de 2021

tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 12 establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; salud; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”*;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 678 indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son de dos tipos: a) centros de privación provisional de libertad; y, b) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen *“personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia”*; y, los segundos son aquellos en los que *“permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada”*;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal indica que *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria. La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional”*;

Que, de conformidad con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de la libertad dentro o fuera, podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la *“dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada”*;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0079-R

Quito, D.M., 25 de diciembre de 2021

Que, el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas privadas de libertad se ubicarán en los niveles de máxima, media o mínima seguridad;

Que, el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal reconoce a la seguridad penitenciaria y señala que *“Las personas encargadas de la seguridad de los centros podrán tomar medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir faltas disciplinarias, que deberán ser inmediatamente comunicadas a la autoridad competente del centro según corresponda”*;

Que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y de la seguridad, custodia, vigilancia, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y unidades de aseguramiento transitorio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, le asignó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, designó al señor General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Protocolo para la Gestión de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de Libertad contenido en el acuerdo ministerial N° MJDHC-MJDHC-2018-0020-A de 09 de agosto de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 316 de 30 de agosto de 2018;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0079-R

Quito, D.M., 25 de diciembre de 2021

Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 3 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconoce como principio rector de la rehabilitación social, la dignidad humana, que indica que *“las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos”*;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 16 numeral 9 indica como atribución del Organismo Técnico del Sistema *“Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad”*;

Que, el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro. El complejo penitenciario que incluya dos o más tipos de población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia”*;

Que, el artículo 150 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“La seguridad perimetral de los centros de privación de libertad es responsabilidad de la Policía Nacional”*;

Que, el artículo 151 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es responsabilidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La seguridad de los centros se aplicará por zonas de seguridad, de acuerdo con la infraestructura de cada centro”*;

Que, el Dictamen No. 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021 de la Corte Constitucional, en el párrafo 61 señala *“(...) la Corte al comprobar que las justificaciones fácticas que inspiran el decreto ejecutivo No. 276 difieren de las analizadas por este Organismo en otras ocasiones, reconoce expresamente que conforme al Informe del Comité Jurídico Interamericano No. CJI/doc.401/12 rev. 4, Guía para la regulación del uso de la Fuerza y la protección de las personas en situación de violencia interna que no alcanzan el umbral de un conflicto armado: “La práctica de recurrir a las autoridades militares con el fin de apoyar a las fuerzas de seguridad del Estado en el restablecimiento del orden (...) [s]e trata de una medida legítima a la que pueden recurrir los Estados cuando sus fuerzas policiales o de seguridad no cuentan con la capacidad necesaria para enfrentar una cierta situación”. (Énfasis añadido); entendiéndose esta como una regla o mandato estrictamente excepcional que responde a una situación fáctica concreta: la imposibilidad y falta de capacidad de hacer frente a la situación fáctica existente. En esta línea, se previene en la responsabilidad de la Función Ejecutiva de forma coordinada con las fuerzas públicas para una adecuada valoración de la situación fáctica y dinámica de la crisis carcelaria existente que justifique la legitimidad de esta medida”*

Que, el párrafo 62 del Dictamen No. 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021 indica *“Por ende y para la aplicación de tal mandato excepcional, la movilización de las Fuerzas Armadas para el restablecimiento y mantenimiento del orden y seguridad interna de los centros de privación de libertad será una medida legítima siempre que cumpla con tres parámetros, a saber: (a) que tenga efectivamente un carácter excepcional, aplicándose únicamente cuando las fuerzas policiales o de seguridad no cuentan con la capacidad necesaria*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0079-R

Quito, D.M., 25 de diciembre de 2021

para enfrentar la situación y que se afecte gravemente y de forma inminente a la integridad y vida de las personas privadas de libertad u otras presentes en los Centros de Rehabilitación Social; (b) que tenga un carácter subsidiario y temporal, hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la integridad y vida de las personas privadas de libertad u otras presentes en los Centros de Rehabilitación Social y, (c) que en todo caso las fuerzas armadas deberán actuar en apoyo y bajo las órdenes de las autoridades civiles electas";

Que, mediante memorando N° SNAI-STPSP-2021-3600-M de 23 de diciembre de 2021, el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria remite el informe técnico N° SNAI-DII-2021-602 elaborado en la Dirección de Inteligencia e Investigaciones, en el cual refieren las denominaciones de zonas de seguridad, áreas de los centros de privación de libertad y las necesidades de seguridad de los centros de privación de libertad en los que se evidencia la situación de seguridad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y los requerimientos de protección para las personas privadas de libertad, en el marco de protección para este grupo de atención prioritaria;

Que, mediante oficio N° T.510-SGJ-19-0852 de 25 de octubre de 2019, la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República y Presidenta del Directorio del Organismo Técnico, en respuesta al pedido realizado sobre aprobación de tipología de los centros de privación de libertad, indica que el SNAI es una entidad dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera y el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social *"no es un órgano administrativo del Servicio y, por lo tanto, no ejerce atribuciones administrativas"*. En este contexto, se indicó que el *"tratamiento de los temas propuestos no corresponde al Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social" y el SNAI debe adoptar "las medidas y acciones inmediatas, eficaces, necesarias y pertinentes que correspondan"*; y,

Que, en el ejercicio de la administración de los centros de privación de libertad otorgada al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, es importante adecuar las denominaciones de las áreas de los centros de privación de libertad existentes a las normas del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y a las regulaciones nacionales en seguridad;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 674 y artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021,

RESUELVE:

Expedir la: **DETERMINACIÓN DE ÁREAS DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE PERTENECEN AL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL**

Artículo 1.- Centro de Privación de Libertad.- Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente.

Los centros de privación de libertad constan de dos áreas:

1. Área perimetral, y
2. Área interna.

Las zonas de seguridad de los centros de privación de libertad, independientemente del tipo, se establecen en la normativa que regula la seguridad de los centros de privación de libertad.

Artículo 2. Área Perimetral.- El área perimetral de los centros de privación de libertad, independientemente

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0079-R

Quito, D.M., 25 de diciembre de 2021

del tipo, constan de dos partes:

1. Área perimetral externa.- Se refiere al espacio comprendido entre el espacio público que limita con el centro de privación de libertad hasta el filtro 1, inclusive.
2. Área perimetral interna.- Se refiere al espacio comprendido entre el filtro 1 y el filtro 2 y la zona de alta seguridad, inclusive.

La seguridad perimetral de los centros de privación de libertad está a cargo de la Policía Nacional.

Artículo 3. Área Interna.- El área interna de los centros de privación de libertad, independientemente del tipo, comprende las zonas de mediana y mínima seguridad. El área interna incluye las celdas y pabellones cuyas denominaciones serán alfanuméricas.

La seguridad interna del centro de privación de libertad corresponde al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 4. Participación de la fuerza pública.- Las Fuerzas Armadas podrán intervenir en la seguridad de los centros de privación de libertad cuando los responsables de la seguridad perimetral del centro de privación de libertad, de manera motivada, evidencien que las fuerzas policiales y de seguridad penitenciaria no cuentan con la capacidad necesaria para enfrentar un motín o una grave alteración al orden, y que evidencien la necesidad de proteger a las personas privadas de libertad y retomar el control del centro de privación de libertad.

Las Fuerzas Armadas intervendrán previo pedido de la Policía Nacional, y participarán el personal y recursos materiales, equipos y vehículos tácticos que necesiten para enfrentar la situación fáctica existente.

Las Fuerzas Armadas apoyarán las acciones de la Policía Nacional y en caso de intervenir en centros de privación de libertad se sujetarán a las decisiones y procedimientos para mantener y/o retomar el orden y control de los centros de privación de libertad.

Artículo 5. Principios de intervención.- La intervención de las fuerzas públicas se realizará bajo los principios de excepcionalidad, subsidiaridad y temporalidad.

La excepcionalidad implica que la participación e intervención de las Fuerzas Armadas se realizará cuando las fuerzas policiales o de seguridad no cuenten con la capacidad necesaria para enfrentar la situación y que, la situación del centro afecte gravemente y de forma inminente a la integridad y vida de las personas privadas de libertad, visitas, servidores públicos y personal de los servicios que se prestan en el centro.

La subsidiaridad y temporalidad implica que la participación e intervención de las fuerzas públicas se realiza hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la integridad y vida de las personas privadas de libertad u otras presentes en el centro de privación de libertad, independientemente del tipo.

En todos los casos, las fuerzas públicas actuarán en absoluto respeto a los derechos humanos y a los principios del uso de la fuerza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las zonas de seguridad máxima, media y mínima de los centros de privación de libertad no son equivalentes a los espacios físicos de niveles de seguridad de las personas privadas de libertad, por lo que no pueden entenderse como sinónimos.

SEGUNDA.- La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciera sus veces, gestionará los

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0079-R

Quito, D.M., 25 de diciembre de 2021

mecanismos de seguridad necesarios y coordinará con quien corresponda, la seguridad y los procesos para retomar el control de los centros de privación de libertad que presenten motines o graves alteraciones al orden.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efraín Ramírez Erazo
DIRECTOR GENERAL

mp/mm